



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2019-00036
Demandante: Banagrario S.A. Nit 800037800-8
Demandado: Juan Carlos Hernández Gómez

En atención a la solicitud de folio 94 del cdno uno, el artículo 1959 del Código Civil advierte: *La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Otro requisito de eficacia se encuentra en el artículo 1960 ibídem: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como CEDENTE del crédito en referencia al aquí demandante, quien ahora es representada por la abogada PAOLA JIMENEZ GAVIRIA como Coordinadora de la Regional Sur.

SEGUNDO: Reconocer como CESIONARIA de la misma obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. representada por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como Gerente de Cartera.

TERCERO: Notifíquese al deudor JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ, en la forma como lo indican los artículos 1959, 1961 ejusdem, carga procesal que le corresponde a la Cesionaria so pena de los efectos contemplados en el artículo 1963 de la normatividad en comento.

CUARTO: Dése a conocer esta decisión según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



Flor Yolanda Rodríguez Hernández

Juez.

fyrh